

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), veintisiete (27) de julio de 2020.  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ARMANDO PÉREZ TOFANCI  
Radicado N° 1100131-10-027-2019-00192-00  
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD  
Incidentantes: Apoderado ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:33 pm del 27 de julio de 2020  
Fin audiencia: 03:06 pm del 27 de julio de 2020

COMPARECIENTES: Heredero: Dr. Jorge Eduardo Pérez Rico C.C. 1.014.183.430 y T.P. 213.251 del C.S de la J y apoderado: Dr. Álvaro José Rosales Montemiranda C.C. 16.673.822 y T.P 37.306 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

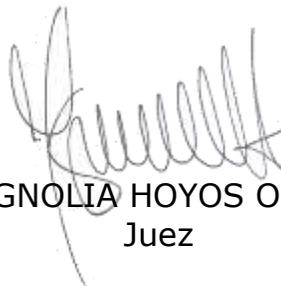
PRIMERO: Declarar próspero el incidente propuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de las presentes diligencias desde el auto admisorio de la demanda inclusive, acorde con lo dispuesto por el artículo 522 del CGP, y lo razonado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena en consecuencia la remisión del proceso al Juzgado Décimo de Familia de Cali y conjuntamente la devolución del expediente con el radicado 20190024500 para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas al incidentado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación formulada por el incidentado, JORGE EDUARDO PÉREZ RICO, trámite que se surtirá ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 321 y ss del CGP. El apelante deberá sufragar el arancel correspondiente a las copia del total del expediente para el trámite respectivo dentro del término de cinco (5) días. Proceda Secretaría en los términos del artículo 324 del CGP.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez